

PETITORIO	OPERACION-2023
CÓDIGO	070003323

INFORME N° 11807 -2023-INGEMMET-DCM-UTN

Revisado el petitorio minero de la referencia, se advierte que:

**SUPERPOSICIÓN TOTAL**

La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, advierte en relación al presente petitorio minero formulado por **100** hectáreas:

"(...)

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte a la fecha que el petitorio minero en evaluación:

Superpuesto **totalmente** a: **CONCESIONES CON FINES MADERABLES.**

(...)"

Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto **totalmente**, a los siguientes derechos mineros, entre ellos, derechos mineros extinguidos que constituyen **áreas de no admisión de petitorios mineros**:

"(...)

Código : 010290394 Partida : Padrón : Hectáreas : 1000.0000  
Nombre : EMAQUSA-1, Concesión vigente con coordenadas UTM definitivas  
Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas  
Distrito/Provincia/Departamento : MADRE DE DIOS / HUEPETUHE // MANU // MADRE DE DIOS

Código : 010294294 Partida : Padrón : Hectáreas : 300.0000  
Nombre : DOS CUMBRES, Concesión vigente con coordenadas UTM definitivas  
Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas  
Distrito/Provincia/Departamento : HUEPETUHE // MANU // MADRE DE DIOS

Código : 070033607 Partida : Padrón : Hectáreas : 100.0000  
Nombre : VALISHTE I ... (\*)  
Situación : Extinguido Coord. UTM : Definitivas  
Distrito/Provincia/Departamento : HUEPETUHE // MANU // MADRE DE DIOS

(\*) Derecho extinguido Publicado su aviso de Libre denunciabilidad el 01/02/2010.  
Identificado como ANAP, en el ítem j.2 del presente petitorio.

En este sentido, concluye:

(...)

En el área solicitada del petitorio en evaluación, debido a la superposición con los derechos mineros prioritarios descritos en el ítem c); **NO SE OBSERVA ÁREA DISPONIBLE**, por lo que se adjunta un Plano de Superposición Total.

CUADRÍCULA (s)	ÁREA (Has)	DERECHO(S) MINERO(S) PRIORITARIO(S)
A	100.0000	EMAQUSA-1 DOS CUMBRES VALISHTTE I

(...)"

Al respecto, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2010, derogado por la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, identificó las "zonas de minería aurífera" en el departamento de Madre de Dios, en las que se podía realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio bajo ciertas condiciones; permitiéndose en estas áreas la admisión de nuevos petitorios mineros a partir del 03/01/2011 por disposición del artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 08/12/2010, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 31/12/2010.

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2020-EM, señala que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM, **no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas de libre denunciabilidad, áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros.**

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°025-2016-EM, establece que, en tanto continúe vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N°071-2010-EM, las áreas extinguidas y las que se extingan en zonas de pequeña minería y minería artesanal establecidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N°1100, **no serán objeto de retiro, aviso de retiro ni de incorporación.**

El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020- EM, dispone que son declarados inadmisibles y no son ingresados al Sistema de Cuadriculas o se retiran de él, según sea el caso, y se extinguen, sin constituir antecedente o título para formulación de otros, los petitorios mineros que: "(...) g) Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. **La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadriculas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.**"

Por lo tanto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 no levanta la suspensión de admisión de petitorios declarada por Decreto supremo N° 071-2010-EM, la cual continua vigente como lo menciona la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016- EM.

De manera que, continuando vigente la suspensión de admisión de petitorios mineros dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, las áreas extinguidas constituyen áreas de no admisión de petitorios mineros.

En consecuencia, encontrándose que la cuadrícula del presente petitorio minero **superpuesta a derechos mineros extinguidos que constituyen áreas de no admisión de petitorios mineros**, tal como se establece mediante Decreto Supremo N° 071-2010-EM, procede declarar su **inadmisibilidad**.

La resolución que se genere del presente informe se notificara conforme a los transcritos indicados en cada caso: (1) al correo electrónico autorizado para notificaciones, (2) al domicilio señalado en el expediente, (3) a los

domicilios que aparecen en el expediente de otro procedimiento análogo, (4) al DNI del titular o representante; y, de manera complementaria, al correo electrónico no autorizado para notificar u otros. El plazo para la impugnación o cumplimiento del requerimiento, corre a partir de la notificación que reúna y cumpla la prelación y exigencias de Ley.

El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, indica que:

1. He VISUALIZADO que el ultimo folio en el SIDEMCAT es 15.
2. He verificado en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.
3. He visualizado el Informe técnico de UTO QUE SUSTENTA MI INFORME LEGAL:

En el SIDEMCAT	En la CARPETA T:\DCM\UTO	X
----------------	--------------------------	---

4. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado en la ruta T:\DCM\UTN para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM. La numeración y fecha obran en el SIDEMCAT y el expediente.

Lima,

20 OCT. 2023

IRINA RAMIREZ ALBORNOZ  
Abogada de la Unidad Técnico Normativa  
Dirección de Concesiones Mineras

CECILIA CASTAÑEDA BARRANTES  
Supervisor (e) en Asuntos Mineros  
Dirección de Concesiones Mineras

Lima,

20 OCT. 2023

De acuerdo con el informe que antecede:

**INADMISIBLE TOTAL**

1. **DECLÁRESE INADMISIBLE** el petitorio minero **OPERACION-2023** de código N°070003323.
2. Carece de objeto pronunciarse respecto a escrito o articulación que pudiera obrar en el expediente.
3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, EXPIDA la Unidad de Administración Documentaria y Archivo – UADA la certificación correspondiente y **COMUNIQUE** su expedición a la Dirección de Catastro Minero, para los fines pertinentes.
4. **NOTIFÍQUESE.**



MARÍA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA  
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras  
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO  
Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: ..... *Centrodew* .....

Numeros: ..... *78* .....

**TRANSCRITO:**

**JAIME MAMANI QUISPE**

CALLE 9 Y-12

HUEPETUHE

MANU

MADRE DE DIOS

**Anexos:** Copia del Informe de la UTO

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

